

Bogotá D.C. 15 de mayo de 2024  
CJ-16662-24

Señor

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO CIVIL DEL CIRCUITO**

[j04advibuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04advibuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

E. S. D.

**Referencia:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JAIRO OCAMPO GRAJALES Y OTROS  
**Demandado:** EPS SANITAS S.A.S.  
CLÍNICA SAN FRANCISCO DE TULUÁ  
CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
**Radicado:** 76-111-33-33-004-2023-00010-00

**Asunto:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**MARISOL FREITES ESTREMORT** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.049.174 de Cartagena, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 178.290 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la sociedad **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A.S.**, en adelante **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, identificada con Nit. 800.251.440 – 6, procedo a LLAMAR EN GARANTÍA en el asunto aquí reseñado, a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** Nit. 860.028.415-5 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y representada legalmente por la persona que en el desenlace del presente proceso haga sus veces, por considerar que mi representada tiene derecho a que en la sentencia se resuelva sobre la relación sustancial y el pago de eventuales indemnizaciones a que hubiere lugar entre estos y el demandante.

## I. HECHOS

1. EPS SANITAS S.A.S. fue convocada a audiencia de conciliación por parte de los señores por Jairo Ocampo Grajales; Jairo Ocampo; Yolanda Grajales García; John Edward Ocampo Grajales; Jhonny Mauricio Ocampo Grajales la diligencia en mención se llevó a cabo el 1 de agosto de 2022 en el Centro de Conciliación de la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en dicha oportunidad se expidió constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la parte convocante encaminadas al reconocimiento y pago de perjuicios por la que los convocantes señalaron como una presunta falla en la atención médica suministrada al señor JAIRO OCAMPO GRAJALES.
2. EPS SANITAS S.A.S. realizó aviso de siniestro el 20 diciembre de 2022, mediante correo electrónico enviado al corredor de seguros Delima Marsh.
3. E.P.S. SANITAS S.A.S., fue demandada junto con **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE TULUÁ; CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, la cual cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, con radicado No. **76-111-33-33-004-2023-00010-00**.
4. Los demandantes imputan la responsabilidad de **E.P.S. SANITAS S.A.S.** y de los demás demandados, por la presunta falta de oportunidad y calidad en la atención médica suministrada entre el 07 de diciembre de 2021 y el 20 de diciembre de 2021 al señor JAIRO OCAMPO GRAJALES.
5. La sociedad E.P.S. SANITAS S.A.S., suscribió el contrato de seguros con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -Nit. 860.028.415-5, bajo la modalidad de claims made según consta en la siguiente relación de pólizas:

N° de Póliza	Inicio vigencia	Final vigencia	Días amparados
AA195705-AA612539	30 agosto 2019	30 agosto 2020	365
AA195705-AA858524	21 febrero 2020	30 agosto 2020	202
AA195705-AA879171	30 agosto 2020	14 sep. 2020	15
AA195705-AA757678	14 sep. 2020	27 sep. 2021	365
AA195705- AA939629	27sep2021	27 sep 2022	365

6. E.P.S. SANITAS S.A.S., en calidad de asegurado, tiene derecho a reclamar las coberturas o amparos establecidos en el contrato de seguros suscrito por EPS SANITAS SAS con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -Nit. 860.028.415-5 en el que se ampara, que como asegurador en salud autorizó la prestación de los servicios médicos de JAIRO OCAMPO GRAJALES.
7. Si E.P.S. SANITAS S.A.S., resulta condenada en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo Civil del Circuito de Guadajajara de Buga, con radicado No. **76-111-33-33-004-2023-00010-00**, esta empresa tiene derecho al reembolso de la suma que deba pagar a los demandantes como consecuencia de la sentencia condenatoria en su contra; reembolso que debe hacerse en los términos del contrato de seguro varias veces referenciado.
8. La póliza de Responsabilidad Civil Profesional Instituciones Médicas AA195705- AA939629 que se adjunta, estaba vigentes en la fecha de la reclamación extrajudicial, esto es, en la audiencia de conciliación del 1 de agosto de 2022 en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General del la Nación para Asuntos Administrativos.
9. La cobertura para la presente póliza es bajo la modalidad de Claims Made (Reclamaciones hechas), con fecha de retroactividad 1° de julio de 2006. Se entienden amparadas las reclamaciones que presenten terceros contra las entidades aseguradas por primera vez durante la vigencia de esta póliza, por los daños causados en el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza y por las cuales sean declaradas como civilmente responsables, siempre y cuando el hecho generador del daño se pueda ubicar temporalmente realizado a partir del 1 de julio de 2006.
10. E.P.S. SANITAS S.A.S. como tomador y asegurado fue demandado en el proceso de la referencia, por lo que procede a llamar en garantía a su asegurador para ante una eventual condena responda por su asegurado de acuerdo con las coberturas de la póliza.

## II. FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Artículo 64 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)” (Subrayado fuera del texto).

El fundamento del llamamiento en garantía en este caso es el contrato de seguros (póliza de seguro por responsabilidad civil de Instituciones Médicas) suscrito entre EPS SANITAS SAS como tomador – asegurado, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

## III. PRUEBA SUMARIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Según lo expresa la sentencia proferida por el Consejo de Estado, expediente número 8680, de fecha 27 de agosto de 1993, la ley no exige que se aporte prueba sumaria del derecho que le asiste al llamante en garantía de realizar el llamamiento, siendo la sola demanda necesaria para cumplir el requisito.

En el mismo sentido se pronuncia la misma corporación en sentencia del 8 de agosto de 2002. Expediente 22179, Magistrado ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque, siendo los únicos requisitos exigidos por ley lo dispuesto en el artículo 55 del C.P.C. (Transcribo apartes de la sentencia).

“(…) LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Evolución jurisprudencial y legal / LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Para admitir la demanda no se requiere que se aporte prueba así sea sumaria / PRUEBA SUMARIA -Se requiere para solicitar y decretar medidas cautelares en el proceso de repetición y no para admitir la demanda.

En relación con el llamamiento en garantía de los agentes de la administración, un aspecto que ha dado lugar a controversia es el relativo a los requisitos que deben cumplirse para realizarlo, ya que el Art. 57 del C. de P.C. en este punto remite sólo a los Arts. 55 y 56 del mismo estatuto que se refieren a los requisitos, trámite y efectos de la denuncia del pleito pero no al Art. 54, el cual señala que al escrito de denuncia debe acompañarse la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla. Así, en auto del 27 de agosto de 1993 (exp. No. 8680) la sección tercera del Consejo de Estado consideró que la prueba sumaria no era exigencia legal para efectuar el llamamiento en garantía y además, que con la sola demanda podía entenderse cumplido ese requisito.

Esta posición fue precisada en decisiones posteriores para señalar que al efectuar el llamamiento en garantía el Estado tiene la carga de indicar en la demanda los hechos, situaciones o informaciones que indiquen un eventual Comportamiento o doloso o gravemente culposo del funcionario respectivo.

Hoy, en el Art. 19 de la Ley 678 de 2001, ya se exige para efectuar el llamamiento en garantía de los agentes del Estado, "que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave".

Respecto de la denuncia del pleito el artículo 54 del C.P.C., expresa que junto con el escrito de denuncia se debe aportar prueba siquiera sumaria y según lo expresa el Consejo de Estado en sentencia del 28 de enero de 1994. Expediente. 8901, la demanda puede ser considerada en si como prueba sumaria.

Sin embargo, y a pesar de que la prueba es innecesaria se adjunta:

1. Copia del certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
2. Copia de la póliza de responsabilidad civil vigente para la fecha de aviso del siniestro.

N° de Póliza	Inicio vigencia	Final vigencia	Días amparados
<b>AA195705- AA939629</b>	<b>27sep2021</b>	<b>27 sep 2022</b>	<b>365</b>

3. Certificado de Cámara y Comercio de E.P.S. SANITAS SAS.

#### IV. INTERROGATORIO DE PARTE

Que se decrete interrogatorio de parte al Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO o quien haga sus veces para que deponga sobre los hechos motivo de la demanda y exhiba toda la documentación relacionada con las pólizas de seguros para lo cual se puede citar a la Carrera 9a A No 99 - 07 P 12 al 15 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

#### V. PRETENSIONES

1. Que sea aceptado el llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

2. Como consecuencia de lo anterior y, en la medida que se condene solidaria o conjuntamente a E.P.S. SANITAS S.A.S., el juez de la causa debe condenar a la aseguradora garante de mi representada.
3. Se resuelva sobre la relación sustancial existente entre E.P.S. SANITAS S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO como consecuencia de la relación contractual suscrita entre estos, dando aplicación a las cláusulas que hacen parte del contrato de seguro, según las pólizas números AA 195705 y AA 195705 AJUSTE.
4. Condénese a la sociedad llamada en garantía a reembolsarle a E.P.S. SANITAS S.A.S., dentro de las coberturas propias del contrato de seguro, según las pólizas de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, lo que E.P.S. SANITAS S.A.S. tuviera que pagarle a la demandante en virtud de la sentencia que decida el proceso instaurado por ella, a que se ha hecho referencia en este llamamiento en garantía.
5. Condénese a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a reembolsar a E.P.S. SANITAS S.A.S., el valor de la asistencia jurídica que haya requerido para hacer frente al presente proceso.

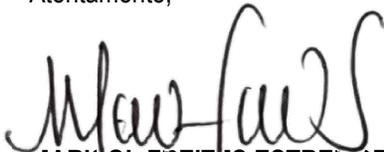
## VI. NOTIFICACIONES

Manifiesto que mi representada y la suscrita recibiremos notificaciones en el domicilio de EPS SANITAS SAS, ubicado en la Autopista Norte No. 109 - 20 B-67, de la ciudad de Bogotá, correos electrónicos: [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) y [marisol.freites@epssanitas.com](mailto:marisol.freites@epssanitas.com)

A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en la Carrera 9a A No 99 - 07 P. 12 al 15 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

Del señor Juez,

Atentamente,



**MARISOL FREITES ESTREMORT**  
C.C. 1.128.049.14 de Cartagena  
T.P. 178.290 del C. S. de la J